

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 629**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00098-00  
**DEMANDANTE:** DORIS CONSUELO ANGULO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora Doris Consuelo Angulo Castañeda, a través de apoderado judicial contra el Hospital Luis Ablanque de la Plata, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, emitido por el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.

No obstante, advierte el Despacho que en el acto acusado se hace mención a la Resolución No. GER-1082-19 del 30 de diciembre de 2019, la cual no fue allegada al plenario y que resulta ser necesaria para tomar la decisión que en derecho corresponda; motivo por el cual, en virtud de la posición más favorable<sup>2</sup>, se ordenará oficiar al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva allegar a este Despacho copia integra de la Resolución No. GER-1082-19 del 30 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por la secretaría, **OFICIAR** al señor **JULIO HARRINSON GOMEZ VILLAREAL** en su condición de **Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva allegar a este

<sup>1</sup> Secuencia 01, folio 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la Prueba.

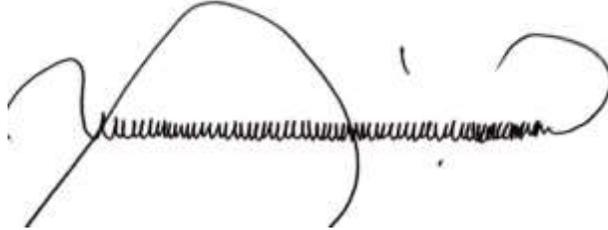
Despacho copia integra de la Resolución No. GER-1082-19 del 30 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 630**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOEL SINISTERRA CAICEDO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró el señor JOEL SINISTERRA CAICEDO a través de apoderado judicial contra el Distrito de Buenaventura.

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo al pago de acreencias laborales, el auxilio de cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, nacido de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

**Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** En los asuntos de carácter laboral este requisito es facultativo (artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Pese a ello se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 38 a 42).

---

<sup>1</sup>Art 104 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup>Art. 155 y 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente al acto administrativo demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

**Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada en tiempo. Toda vez que el acto administrativo No. 310-0217 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se negó el pago de los días laborados correspondiente al mes de diciembre de 2020, el pago de cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, fue notificado a través del correo electrónico del 20 de abril de 2021 (Secuencia 1, fl. 52 del expediente digital), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses, so pena de caducidad, interrumpida el 1 de junio de 2021, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, quien expidió la certificación respectiva el 13 de julio de 2021, y la demanda fue radicada el 30 de julio de 2021, esto es dentro del término.

#### **Requisitos de la demanda:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección del demandante y su canal digital, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por el señor **JOEL SINISTERRA CAICEDO** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de

---

<sup>4</sup> Art. 164, literal d) Ley 1437 de 2011.

la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: CORRER TRASLADO de la DEMANDA.** Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

**SEXTO:** Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada** para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

<b>DEMANDADO</b>	<a href="mailto:secretaria@inderbuenaventura.gov.co">secretaria@inderbuenaventura.gov.co</a> <a href="mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co">dir_juridico@buenaventura.gov.co</a>
<b>DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:rembertogui@hotmail.com">rembertogui@hotmail.com</a>

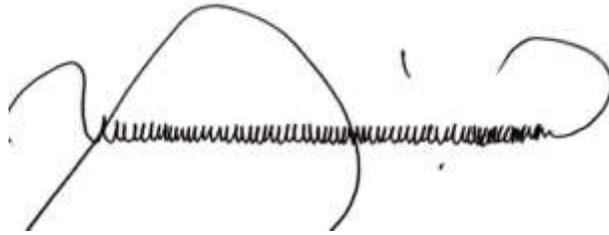
**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y y portador de la T.P. No. 37.642 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible folios 1 y ss índice 1 del expediente digital.

**DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S'.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (2) de agosto de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 86 del 15 de julio de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021. (Los días 17, 18, 20, 24, 25 de julio no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 19 de julio de 2021 (sec- 05 del expediente digital). Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 635**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00087-00**  
**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CAMACHO CASTRO**  
**DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el apoderado de la parte actora, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 310 del 6 de febrero de 2020, a través de la cual se desvinculó del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por retiro discrecional.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 521 del 28 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, acreditar la remisión de la copia

de la demanda con todos sus anexos al ente demandado y aportar la dirección para notificaciones de la parte demandante diferente a la del apoderado actor.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 19 de julio de 2021, subsanado los defectos advertidos.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ANDRES FELIPE CAMACHO CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. A la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a **quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el

expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

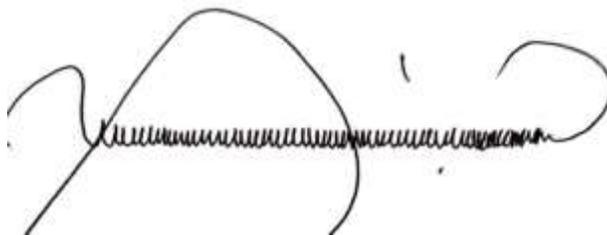
**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**9.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

AMCQ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.592**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00144-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y GLOSA SIN NINGUNA CONSIDERACION CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLEGADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA.

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial visible en el índice 13 del expediente digital se establece que la demandada – Clínica Santa Sofía del Pacífico, allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda; memorial que además contenía llamamiento en garantía, por lo que el Despacho dispondrá glosar sin ninguna consideración dicho documento.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, obrante en índice 11 del expediente electrónico.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>1</sup>, dentro del término procesal para ello, formula las siguientes excepciones:

- Inexistencia del Nexo Causal
- Falta de legitimidad por pasiva.
- Innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> Índice 11 del expediente digital.

el día 20 de mayo de 2021 (índice 14 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio.

De las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud, procederá el Despacho a decidir sobre la excepción previa o mixta, denominada *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*.

Aduce la parte demandada al sustentar la excepción denominada *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”* que *“no puede haber responsabilidad alguna para el Departamento del Valle del Cauca, en referido evento, pues no hay legitimación en la causa, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia “En la identidad del demandante con la persona a quien la Ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”*.

*Se trata de significar que la responsabilidad directa compete al Hospital demandado, como anteriormente lo manifesté, los cuales son una Empresa Social del Estado, Prestadoras de Servicios de Salud, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa.*

*Así las cosas, el Departamento del Valle del Cauca, no tuvo participación directa o indirecta en las complicaciones médicas padecidas por la señora Rosa del Carmen Delgado Magaña y la muerte de la recién nacida Salome, no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado a los mismos y la acción o la omisión del Ente Territorial; razones que considero suficientes para que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción que está llamada a prosperar toda vez que el Departamento del Valle del Cauca, es ajeno a las acciones u omisiones de dicho hospital.*

*Es menester reiterar ante su Despacho, que el precitado Hospital, tienen plena competencia para contraer obligaciones, contratar y ser representados en juicio, mi representado el Departamento del Valle no tiene ninguna responsabilidad de los perjuicios ocasionados a la demandante y a su familia; razón por la cual solicito respetuosamente al Honorable Despacho, no declarar responsable al Departamento del Valle del Cauca”*.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

Frente a la excepción formulada es preciso señalar que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008, expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que **la misma no es constitutiva de excepción de fondo** sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, puesto que no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa formulada, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por la parte demandante con la demanda resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna, de las cuales se corrió traslado con la notificación de la demanda; por lo cual se procederá admitir e incorporarlas al expediente.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los

demandantes como consecuencia del fallecimiento de la menor Salomé, ocurrido el día 22 de noviembre de 2018, por la presunta falla en la prestación del servicio médico.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR SIN NINGUNA CONSIDERACION** la contestación de la demanda y llamado en garantía presentada por la demandada – Clínica Santa Sofía del Pacífico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR no** probada la excepción previa denominada “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, formulada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones denominadas “*Inexistencia del Nexo Causal e Innominada*”, formuladas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, al momento de proferir sentencia con el fondo del asunto.

**CUATO: TENER** como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**QUINTO: ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**OCTAVO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de la entidad demandada y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

**NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los

Rad. 76-109-33-33-001-2020-00144-00  
Resuelve excepciones previas y corre traslado alegatos

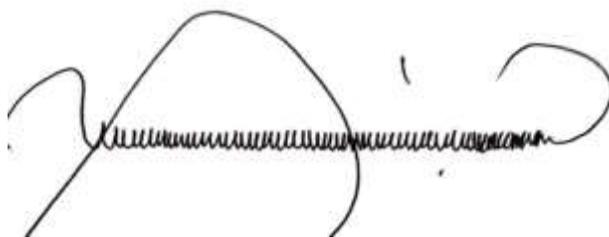
canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**DECIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ